



Consumidores de Costa Rica

San José, 27 de julio de 2021
Oficio CONCORI-114-2021

Señor
Edel Reales Novoa
Director Interino
Departamento Secretaría del Directorio
Asamblea legislativa

REFERENCIA: Consulta Expediente N° 21.658

Estimado señor:

Reciba de parte de Consumidores de Costa Rica un cordial saludo. De seguido damos respuesta a la consulta realizada sobre el expediente legislativo ley de regulación de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas similares sin nicotina (SSSN) y dispositivos electrónicos que utilizan tabaco calentado y tecnologías similares, texto actualizado con el segundo informe de mociones vía artículo 137, con 39 mociones presentadas, 37 desechadas y dos aprobadas, 30 de junio de 2021), contenida en el oficio AL-DSDI-OFI-0075-2021 fechado el 14 de julio del 2021.

Al respecto del articulado debemos señalar lo siguiente:

Artículo 1 Objeto de la ley	La regulación de los SEAN y los SSSN, así como los dispositivos de tabaco calentado y tecnologías similares, se encuentran autoreguladas por normas técnicas creadas no solamente por órganos de normalización técnica internacionales como los de Inglaterra, Nueva Zelanda, Estados Unidos, entre otros, sino además que muchos de estos órganos de normalización técnica tienen convenios de homologación con el Ente Nacional de Normalización de Costa Rica, así como con el Ente Costarricense de Acreditación. En tal sentido, la producción de este tipo de dispositivos puede ser controlada con base en su registro sanitario y los procesos aduanales si corresponden, haciendo innecesaria una regulación particular. No obstante el Estado costarricense no requiere de una ley especial para tal fin si considera que es necesaria la regulación de este tipo de dispositivos, sino que bien se encuentra facultado para hacerlo vía reglamentaria mediante las potestades que le otorga la Ley
--------------------------------	---

Información, Solidaridad y Justicia para los consumidores

Tel: 2248-9352* Fax: 2248-9986* A.P.2116-1000 San José, Costa Rica.



Consumidores de Costa Rica

	<p>General de Salud al Ministerio del ramo, así como el resto de nuestro andamiaje legal.</p> <p>Es importante señalar que este artículo es ambiguo y abierto a los excesos de interpretación, señalando las “tecnologías similares” como objetos de regulación. El uso de terminología amplia y ambigua, representa un problema serio para el operador del derecho, que con posterioridad deberá discutir con la autoridad pública ¿qué se considera similar? Es claro que el uso de este tipo de conceptos pone de manifiesto que al momento del planteamiento de la redacción se ignoraba el universo del mercado en este tema.</p> <p>La creación de un impuesto aplicado a este tipo de tecnologías, no impacta positivamente las estadísticas de cesación del fumado tradicional, todo lo contrario, los impuestos que elevan el precio final al consumidor y se presumen como un disuasor de los consumidores de este tipo de productos a utilizarlos, desplazan la demanda al mercado informal, a la importación “hormiga” y promueve el contrabando. La tendencia a la baja en los recursos recaudados a los cigarrillos en los últimos años del impuesto existente a los cigarrillos, en nuestra opinión no se debe a las personas que dejaron de fumar o fuman menos disuadidas por el precio del cigarrillo, sino debido al desplazamiento de estas personas a la informalidad buscando menores precios.</p> <p>La política de imponer tributos e este tipo de problemas sociales, no es una solución y más bien agrava el problema. Desde nuestra perspectiva, el proyecto de ley parte de un principio equivocado del enfoque salubrista y obvia las condiciones económicas del mercado. Tratar de equiparar las regulaciones de los productos que le dan a los consumidores que deciden utilizarlos opciones de administración de nicotina menos dañinos que el cigarrillo tradicional, es por sí mismo una barrera para que las personas que tratan de dejar el cigarrillo tradicional lo hagan.</p>
Artículo 2 Definiciones	<p>Las definiciones contenidas en este artículo son redundantes y no se apegan estrictamente a lo que internacionalmente se establece respecto de esta categoría de dispositivos. Las definiciones no contribuyen a comprender las variaciones entre los dispositivos que intenta regular el cuerpo normativo, sino que son parcialmente descriptivas y no permiten al operador una diferenciación entre todos los dispositivos “similares” que se intentan abarcar.</p>



Consumidores de Costa Rica

Artículo 3. Sitios prohibidos.	<p>Este artículo es reglamentista. Ya la normativa del Ministerio de Salud establece los lugares en los que no se permite el fumado; siendo que esto es materia y competencia del Poder Ejecutivo, no vemos adecuado incorporar un artículo de esta naturaleza en el texto propuesto.</p> <p>Por otro lado, el artículo intenta aplicar una lógica regulatoria establecida para los cigarrillos comunes a los dispositivos modernos con emisiones mucho menores de las sustancias que emanan de los cigarrillos convencionales, los estudios cromatológicos que comparan las emanaciones de los cigarrillos tradicionales y los productos que se pretenden regular en esta ley presentados por la Red Latinoamericana por la Reducción de Daños Asociados al Tabaquismo en el evento virtual organizado por Consumidores de Costa Rica el pasado 19 de Julio, del cual remitiremos copia al expediente legislativo, demuestran que es incorrecto homologar regulaciones a productos diferentes, incluso la RELDAT indica que los productos alternativos al fumado, como los señalados en el artículo 1 de la presente ley, contribuyen a la cesación.</p> <p>El artículo en cuestión, le otorga a los dueños de negocios comerciales una potestad de policía que no está sustentada en nuestra constitución política, dado que solamente la autoridad pública en este caso el Ministerio de Salud o los cuerpos policiales investidos para tal fin podrían realizar. Asumiendo que el propietario del local comercial actúe por una solicitud de otra persona, es desde nuestra perspectiva, insuficiente, dado que se trataría en la práctica de una violación a la ley que solamente la autoridad pública podría reprimir. En este sentido, se le otorga a un privado una potestad pública de represión de una conducta.</p>
Artículo 4. Creación del impuesto	<p>El impuesto que se pretende crear, no contribuye al objetivo de disminuir la cantidad de personas que fuman o utilizan este tipo de dispositivos. El impuesto es per se una medida de exclusión de las personas del mercado formal y un disparador del contrabando. El destino de los recursos que se generan con base en la ley antitabaco actual, podrían ser sujetos de una reforma de ley que los redistribuya e incorpore el loable fin que pretenden los legisladores proponentes del presente texto, sin necesidad de afectar alternativas tecnológicas que bien pueden contribuir a la reducción del consumo de sustancias dañinas de quienes deciden utilizar este tipo de dispositivos y dejar el cigarrillo tradicional.</p>
Artículo 5, 6 y 7 Hecho generador Contribuyentes	<p>La redacción de los artículos, no dejan duda de que el objetivo fundamental del proyecto es fiscalista y el otorgamiento de más recursos a la CCSS. Cuando lo correcto desde nuestra perspectiva como usuarios</p>

Información, Solidaridad y Justicia para los consumidores

Tel: 2248-9352* Fax: 2248-9986* A.P.2116-1000 San José, Costa Rica.



Consumidores de Costa Rica

Base imponible	es determinar el uso y su efectividad de los recursos actuales de la ley antitabaco.
Artículo 8 Tarifa del impuesto	La tarifa del impuesto establecida del 20% sobre la base imponible, es un costo de operación más que será trasladado irremediamente al consumidor que junto con la aplicación obligatoria del IVA del 13 % hará que la carga final para dispositivos y sus insumos sea del 33%, tal y como se indica en el artículo 10 del proyecto, a esto deberá sumársele los costos de las empresas en los que deberán incurrir para el registro, pago y liquidación del impuesto, que también serán trasladadas al consumidor. Además debe considerarse que tanto dispositivos (elementos duraderos) como sus consumibles están siendo considerados como iguales, esto sin duda es un error, debido a que corresponden a momentos y uso de consumo distintos, si lo que pretende el proyecto es hacer de insumos y equipos, productos restringidos por medio de los impuestos, irremediamente provocará, como hemos venido señalando, un traslado de la demanda de lo formal a lo informal, poniendo en riesgo aún más y gracias a este proyecto de ley, la salud de las personas que deciden recurrir a este tipo de equipos para disminuir el consumo de cigarrillos tradicionales.
Artículo 9	Costa Rica, ha trabajado fuertemente en las últimas décadas para reducir, simplificar y eliminar trámites en los procesos que relacionan a los administrados y al Estado. El inciso b) por ejemplo, no solamente crea un nuevo trámite recargado a la Dirección General de Tributación, sino que se incrementa el costo de administración de esa dependencia para operar ese trámite nuevo, que redundando en todo caso lo que ya las empresas deben cumplir. El artículo además impone una sanción previa a la actividad de los agentes económicos que participan en este mercado, la prohibición de des almacenar en caso de impago del impuesto, contraviene el debido proceso y garantías de los administrados que habiendo reclamado por un error por ejemplo, se ven impedidas de operar sus empresas. El inciso en cuestión desde nuestra perspectiva, violenta la libertad de comercio y establece una sanción previa inconstitucional.
Artículo 15 Sanciones	El artículo es impreciso y plantea serios problemas de aplicación. En primer la aplicación de una sanción pecuniaria a una persona física es operativamente ineficaz, además de constituirse en una doble sanción contra una persona que utiliza un sistema alternativo al cigarrillo convencional violando el artículo 3 del proyecto de ley, doble sanción debido a que ya se le solicitó a la persona en obligación del dueño,

Información, Solidaridad y Justicia para los consumidores

Tel: 2248-9352* Fax: 2248-9986* A.P.2116-1000 San José, Costa Rica.



Consumidores de Costa Rica

	<p>administrador o cualquier otro responsable, abandonar el lugar, es decir, la sanción corresponde en remover del lugar a la persona.</p> <p>Tampoco queda claro, habiendo transferido el proyecto una potestad pública a un privado, es decir la de sancionar según el mismo artículo 3, a quién le corresponde confeccionar la multa o el sistema que se utilizará para cobrarla, así las cosas el Estado deberá invertir millones de colones en construir un sistema de cobro que bien podría ser ineficaz e inaplicable, en la redacción de este inciso a) existen costos ocultos que deben ser cuantificados y operacionalizados; por otro lado argumentar que la Fuerza Pública o los inspectores del Ministerio de Salud serán los encargados de confeccionar dichas multas y cobrarlas es desviar agresivamente las demás funciones medulares que deben cumplir.</p> <p>En lo que respecta del inciso b) es absolutamente desproporcionado establecer una multa por no señalar correctamente, cuando ya el Ministerio de Salud tiene procedimientos y sanciones definidas reglamentariamente para exigir el cumplimiento de la señalización de lo que se requiera en un local comercial, incluso la prohibición de fumar. No es necesario entonces establecer por ley un elemento que ya existe y sería redundante y más costoso para la administración del Estado realizarlo.</p> <p>En lo que respecta del inciso c) creemos prudente realizar un análisis constitucional más profundo, principalmente debido a que la comprobación de la responsabilidad al menos en el sector público plantea la aplicación de un debido proceso, cuyos principios han sido señalados por la Sala Constitucional, por otro lado la comprobación de la responsabilidad de un privado, deberá establecerse por la vía judicial, de manera que los costos de la aplicación de esta norma, deben revisarse y traerse necesariamente al enfoque pragmático.</p>
Artículo destino multas	16 de Con la distribución que se plantea en este artículo de los montos de las multas recaudadas por el Ministerio de Salud, no queda clara el destino, objetivo o problema público a resolver, dado que se plantean como labores generales de control y fiscalización en cada Región Rectora. Al respecto, si lo que se plantea es resolver un problema de centralización presupuestaria, lo correspondiente es que en el plano del Poder Ejecutivo se haga una adecuada y correcta planificación de los gastos de las entidades rectoras regionales, así como su ajustada fiscalización. Desde nuestra perspectiva no se puede establecer un impuesto nuevo, procesos burocráticos nuevos, procesos ineficaces de cobro y administración para



Consumidores de Costa Rica

	resolver un problema de descentralización presupuestaria propia del ámbito del poder ejecutivo.
--	---

Agradecemos a los y las señoras diputadas, la atención a estos apuntes y solicitamos a la Comisión una audiencia para ampliar nuestros criterios sobre este proyecto de ley.

Señalamos para notificaciones el correo eulate@consumidoresdecostarica.org

Atentamente;

Erick Ulate Quesada
Presidente

cc: Archivo

Información, Solidaridad y Justicia para los consumidores

Tel: 2248-9352* Fax: 2248-9986* A.P.2116-1000 San José, Costa Rica.